

de hecho o de derecho, en la misma, sean responsables de la infracción.

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública, con publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
- c) Multa a cada responsable por importe no superior a 90.000 euros.
- d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad de crédito, por plazo no superior a un año.

4. No obstante lo dispuesto en número anterior, en caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del mismo, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).»

Disposición adicional. *Consejería competente.*

Todas las referencias que en la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro, y en su desarrollo reglamentario, se realizan a la Consejería de Hacienda, se entenderán hechas a la Consejería competente en materia de Cajas de Ahorro.

Disposición final primera. *Adaptación de los Estatutos de las Cajas de Ahorro.*

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Cajas de Ahorro a las que les sea de aplicación adaptarán sus estatutos a lo dispuesto en ella.

2. Si la representación vigente en la Asamblea General a la entrada en vigor de esta Ley fuera distinta de la que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en el apartado 1 bis del artículo 21 de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro, en la redacción dada por la presente Ley, deberá adaptarse, redistribuyéndose tal representación. De ser necesaria, la designación de nuevos miembros de la Asamblea General, conservando en todo caso los ya designados la representación hasta que se produzca su correspondiente renovación, se realizará, con observancia de los referidos criterios, de entre los titulares de los diferentes grupos de representación y de entre los suplentes según la última elección, adecuando el orden en que figuran con el fin de realizar la asignación con observancia de tales criterios. Si aún así, no se cubriesen todos los puestos vacantes, los no cubiertos permanecerán vacantes hasta la correspondiente renovación del grupo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 9 de mayo de 2005.

VICENTE ÁLVAREZ ARECES,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» núm. 113, de 18 de mayo de 2005)

## COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

**9879** LEY 3/2005, de 23 de mayo, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, nació con la vocación de convertirse en el texto legal esencial de la Comunidad de Castilla y León para la prevención y tutela del medio ambiente, estableciendo el sistema de intervención administrativa en el territorio de la Comunidad, de las actividades, instalaciones o proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente, con una finalidad preventiva.

En este sentido, en el marco de la normativa básica del Estado, constituida por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, reguló el régimen de la autorización ambiental, atribuyendo la resolución del procedimiento de concesión de la misma, al titular de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

Existiendo la posibilidad de que determinadas actividades e instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental puedan ser declaradas por Ley Proyecto Regional, se hace necesario contemplar la posibilidad de que dicha Ley pueda resolver la autorización ambiental, determinando las condiciones medioambientales que resulten de aplicación.

Dicha circunstancia exige que en estos casos, la Ley lleve implícita la inmediata aptitud para la puesta en marcha de las actividades e instalaciones a que se refiere el Proyecto.

En su virtud, en el marco de la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, se dicta la presente Ley.

Artículo único. *Modificación del artículo 20 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

Se modifica el artículo 20 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20. *Resolución.*

1. El órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, poniendo fin a la vía administrativa.

El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de diez meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud.

2. Con carácter excepcional, cuando se trate de Proyectos Regionales a los que se refiere la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, cuya

declaración se lleve a cabo por Ley, la misma podrá resolver la autorización ambiental. En estos casos la tramitación administrativa de la autorización ambiental será la prevista en esta Ley.

La aprobación de un Proyecto Regional por Ley en los términos establecidos en el párrafo anterior, implicará la inmediata aptitud para el funcionamiento de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones a que se refiera. El régimen de autorización ambiental concedida de este modo, será el previsto en la presente Ley, salvo que la que apruebe el Proyecto Regional y conceda la autorización ambiental disponga otra cosa.»

#### Disposición transitoria.

A los efectos de la concesión de la autorización ambiental a que se refiere la presente Ley, podrán ser utilizadas, las actuaciones administrativas encaminadas a su obtención

realizadas hasta la fecha de la entrada en vigor de la misma, cualquiera que sea el estado en que se encuentren.

#### Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 23 de mayo de 2005.

JUAN VICENTE HERRERA CAMPO,  
Presidente

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», suplemento al número 98, de 24 de mayo de 2005)*